

LA FORMA EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

I

Los especialistas en la materia laboral rechazan sistemáticamente que ésta pueda contemplarse con un criterio civilista. Afirman que el Derecho del trabajo constituye una rama autónoma y que en todo caso le serán aplicables las reglas del Derecho administrativo dado el carácter público de la disciplina.¹ En nuestro concepto esta postura vale en términos generales, pero no en forma absoluta. Particularmente, debe destacarse que en las obras de Derecho laboral los autores dejan de lado, por lo común, los problemas típicos de los requisitos de existencia y validez del acto jurídico. Prefieren atender aquellos aspectos que ven más a las soluciones prácticas de la relación obrero patronal, que a lo que podríamos llamar pura especulación jurídica. No debe extrañar entonces que cuando sea necesario ahondar en aquellas cuestiones relativas a la naturaleza jurídica de las instituciones, los elementos de trabajo sean tomados, con la natural adaptación, de la rama más formada del Derecho civil, que es el Derecho de las obligaciones.

No cabe duda que en esta tendencia es necesario actuar con extremo cuidado. No en balde existe una autonomía indiscutible de la rama laboral. Inclusive la evolución extraordinaria del Derecho hacia las cuestiones sociales, que en nuestra legislación se expresa particularmente en la Constitución general de la República, en el Código Civil y en la Ley Federal

1 Tal fue el criterio sustentado en reciente Mesa Redonda sobre Derecho del Trabajo que organizó la Confederación Patronal de la República Mexicana. El autor presentó una ponencia sobre el mismo tema de este trabajo en la que expuso, sustancialmente, los mismos argumentos que se invocan ahora, a saber, que el derecho de obligaciones tiene un valor universal y que sirve para contemplar cualquier relación jurídica. Distinguidos especialistas del Derecho laboral replicaron afirmando que tal criterio resulta inadecuado.

del Trabajo, provoca que, hoy en día, de esta última disciplina se desglose una rama autónoma: el Derecho de seguridad social; y que frente a las dos grandes divisiones del Derecho, el público y el privado, se puede hablar de una tercera, tan importante como aquéllas y más vigorosa, por su juventud, que es el Derecho social. Evidentemente ello exige un lenguaje propio para cada materia y una sensibilidad distinta de quien la contempla. Las instituciones adquieren nuevo significado y a veces repugna el uso de expresiones que valen para una rama, pero que no sirven en otra. Tal es el caso de la figura central del Derecho del trabajo, el contrato de trabajo, de la que se ha dicho ya insistentemente que debe ser bautizada de nuevo, porque no le alcanzan las características del más importante de los actos jurídicos civiles.² Pero el reconocer este hecho indiscutible no nos puede llevar al extremo de olvidar que el Derecho es uno, aun cuando acepte múltiples expresiones, y que, sobre todo, su rama específica de obligaciones, que ha encontrado su asiento principal en el Derecho civil, vale para todas las demás ramas.

Valga este preámbulo para explicar una actitud. Nos enfrentamos a un tema concreto de Derecho laboral, como es el de la determinación de la naturaleza jurídica del requisito de forma que con relación al contrato colectivo establece la ley de la materia. Sin embargo, en este punto concreto, el material de trabajo, indiscutiblemente, hay que buscarlo en el Derecho de obligaciones. Creemos que la justificación de esta manera de pensar se encontrará en el desarrollo del tema.

II

La teoría y la práctica mexicana del Derecho laboral enseñan, en términos generales, que se trata de una disciplina informal. Lo es en el orden legal y sobre todo en su realidad. En el procedimiento predomina la equidad sobre la valoración estricta de las pruebas. Las juntas de concii-

² Personalmente hemos sostenido que no puede hablarse, en rigor, de contrato de trabajo. Cabe decir que esta tesis no es nueva. La expusimos en ocasión de la Primera Mesa Redonda sobre Derecho del Trabajo que la Confederación Patronal de la República Mexicana verificó en esta capital los días 18, 19 y 20 de julio de 1960 y en la que dimos lectura a una ponencia intitulada "críticas conceptuales a la denominación de contratos colectivos de trabajo". En sentido semejante. FRANCESCO MESSINEO. *Doctrina del contrato*, Buenos Aires, Argentina, tomo 1, p. 62, y MARIO DE LA CUEVA, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Primera Parte, México, 1938, pp. 349 y ss. El primero habla de acuerdo de trabajo, y el segundo simplemente de la relación de trabajo.

liación pueden fundar sus laudos en conciencia, teniendo como límite el sentido lógico. El contrato individual de trabajo es esencialmente consensual e inclusive la capacidad necesaria para celebrarlo es menos rígida que la civil. Sin embargo, la ley fija para el contrato colectivo ciertos requisitos formales que atienden, sobre todo, a fines de seguridad. La naturaleza jurídica de los requisitos constituye una incógnita cuya solución creemos que aún no se ha alcanzado. Precisamente en este trabajo tratamos de apuntar una explicación.

Dispone la Ley Federal del Trabajo en el artículo 45 que: "El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito y por triplicado, bajo pena de nulidad. Un ejemplar será conservado por cada una de las partes y el otro depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, y si no la hubiere ante la autoridad municipal. No producirá efectos legales sino desde la fecha en que quede depositado por cualquiera de las partes."

En un examen inicial de esta disposición encontraremos que el contrato colectivo, para ser válido, deberá otorgarse por escrito y por triplicado; que una vez cumplido este requisito, su eficacia surgirá sólo desde el momento en que cualquiera de las partes lo deposite ante la junta de conciliación y arbitraje, o ante la autoridad municipal, en defecto de aquella.

Distintas son las cuestiones que este examen preliminar plantea. Podríamos destacarlas como sigue:

a) ¿Existe contrato colectivo de trabajo válido cuando las partes, sindicato y empresa, lo otorgan por escrito y por triplicado?

b) ¿El requisito de depósito perfecciona el contrato colectivo, a título de forma, o bien constituye un trámite que presupone la previa existencia y validez del contrato?

c) ¿Cuál es la naturaleza jurídica del requisito de depósito?

Respecto de la primera cuestión, hemos adelantado la respuesta al afirmar que hay contrato válido —la validez presupone la existencia— cuando se otorga por escrito y por triplicado. Sin embargo no está de más recordar algunas notas que caracterizan al acto jurídico contrato y en particular al colectivo de trabajo.

De acuerdo con el artículo 1794 del Código Civil, para la existencia del contrato se requiere consentimiento y objeto posible. Eventualmente se exige la forma solemne en ciertos actos jurídicos como el matrimonio y el testamento público abierto. Referidos estos principios al Derecho del trabajo, vemos que según el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo "contrato colectivo es todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos

patronales, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo". Existirá entonces este contrato cuando se den los dos elementos, de consentimiento y objeto posible, o sea, acuerdo entre sindicato y empresa respecto de las condiciones de trabajo.

Para la validez del contrato son necesarios capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto, motivo o fin lícito y la forma legal requerida (artículo 1795 del código civil). Examinados estos requisitos con relación al pacto que nos ocupa, encontramos que la capacidad derivará del reconocimiento por parte de las autoridades de trabajo respecto de la legal existencia del sindicato. Quizás sea precisamente ese el único aspecto que suelen controlar las autoridades al ser depositado un contrato colectivo. El consentimiento exento de vicios y el objeto no requieren de mayor explicación para nuestros fines. Es con relación a la forma donde surge la controversia.

El texto del artículo 45 es, en nuestro concepto, suficientemente claro en este aspecto. En efecto, al decir que el contrato debe de ser otorgado por escrito y por triplicado, bajo pena de nulidad, implícitamente está admitiendo que estos son los únicos requisitos de validez, respecto de la forma. Debe advertirse que por lo que hace al depósito ante la Junta o ante la autoridad municipal, la ley no señala como sanción la nulidad sino la simple ineficacia, de donde se desprende que el contrato no depositado será válido, pero inhábil para producir efectos jurídicos por no haberse cumplido un requisito legal.

Lo anterior contesta las dos primeras cuestiones que planteamos líneas arriba. En efecto, habrá contrato de trabajo de tipo colectivo, cuando una empresa y un sindicato convengan respecto de las condiciones de trabajo que regirán en la primera. La validez, por lo que hace a la forma, derivará del hecho de que se otorgue por escrito y por triplicado. Queda sin contestar la tercera pregunta y a la obtención de esa respuesta encaminaremos nuestros esfuerzos enseguida. En realidad, esa es la cuestión principal que nos ocupa.

III

¿Cuál es la naturaleza jurídica del depósito del contrato colectivo de trabajo? Varias son las soluciones que se ha intentado dar a esta cuestión. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de una forma solemne; para algunos especialistas, constituye un requisito de publicidad con vista a que produzca efectos contra terceros. En nuestro concepto se

trata de una condición suspensiva legal. Veamos entonces cada uno de estos puntos de vista.

Cristina SALMORÁN DE TAMAYO,³ al resumir la tesis de la Corte, expuesta en el Amparo 3232/43/2^a, promovido por el Sindicato de Trabajadores y Empleados de Espectáculos Públicos de Yucatán, que fue resuelto el 14 de abril de 1944, dice textualmente:

“La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que el depósito de los contratos colectivos de trabajo no es simplemente una formalidad externa, *sino que es un requisito de solemnidad que la ley establece para el efecto de que sean obligatorios* (subrayamos), sin que exista, en cambio, jurisprudencia que determine que la obligatoriedad que adquieren con su depósito es simplemente para terceras personas. Si el depósito tuviera efectos exclusivos de publicidad, como la inscripción de títulos en el Registro Público de la Propiedad, podría ser legítima la conclusión de que un convenio no depositado, era obligatorio para las partes que lo celebraron. Por el contrario, al presentarse un convenio ante la Junta, antes de ordenar su depósito, tiene obligación de revisarlo para el efecto de examinar si no tiene cláusulas contrarias a los preceptos constitucionales o si reduce en alguna forma los beneficios que a los trabajadores se conceden en casos semejantes. No se trata, pues, de un simple requisito de publicidad, sino de la revisión que la autoridad hace del contrato con los expresados objetos, de lo cual se deduce que, entre tanto no se deposite el contrato, *carece de la solemnidad especificada en el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo, y no puede, por tanto, aplicarse por las propias autoridades laborales.*” (Subrayamos.)

Para la Corte, por lo tanto, el depósito constituye una solemnidad y, en consecuencia, aplicando la teoría sobre el valor de la forma solemne, le reconoce fuerza de requisito de existencia.⁴ De ello se desprende que mientras no sea depositado, el contrato colectivo *no existe*.

3 *Selección de Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral*. Tomo I, México, 1956, p. C-16-11.

4 Incidentalmente debe recordarse aquí lo que Demófilo de BUEN afirma respecto de la expresión “requisito”, cuyo uso considera indebido. “Se da el nombre de requisitos a los elementos necesarios para que algo exista. Requisitos del contrato, según esto, serán los elementos necesarios para que un contrato exista.”

“En este sentido, todos los requisitos son esenciales; ya que los que no lo sean, no merecerán, propiamente, el nombre de requisitos.”

“La palabra se usa en un sentido distinto de aquel que estrictamente le corresponde; se habla de requisitos tomando esta palabra como sinónimo de elementos, sean o no indispensables; y así se puede hablar, como hacen la generalidad de nuestros autores, de *requisitos esenciales* (aquéllos sin los cuales no se concibe el contrato), *requisitos naturales* (cuya falta no hace inexistente al contrato, y que

Esta conclusión amerita un examen detenido. En primer término acusa una contradicción en la tesis expuesta, contradicción que, justo es advertirlo, puede deberse al resumen de la ejecutoria y no a la ejecutoria misma, y que se encuentra en el hecho de que se habla de un depósito del contrato, lo que presupone su existencia. La falta de depósito determinará que el contrato no sea aplicable. ¿Cómo puede entenderse que se deposite un contrato *que aún no existe?*

En segundo lugar, y ya con vista a la propia tesis, ¿cabe calificar al depósito como requisito solemne, y por lo tanto de existencia?

No es frecuente encontrar un concepto preciso de forma solemne. Planiol afirma que “un contrato es solemne”, cuando la voluntad de las partes, *manifestada sin forma exterior determinada*, no es suficiente para perfeccionarlo, por exigir la ley una *forma* particular, sin la que el consentimiento pueda tener eficacia jurídica. Más adelante agrega que “en todos los contratos solemnes (no relativos a la familia), la forma exigida por la ley es la misma: la realización de un acto ante Notario”.⁵ *Baudry-Lacantinerie* y *Barde* dicen, a su vez, que “se designa con el nombre de contratos solemnes a aquéllos que la Ley somete a cierta formalidad que prescribe bajo pena de inexistencia del contrato. El consentimiento de las partes es necesario para la perfección de estos contratos, como de todos los otros, pero no basta: no tiene valor alguno a los ojos de la Ley si no se ha manifestado en las formas prescritas por ello”.⁶ Los *Mazeaud* afirman que los contratos solemnes son los que “exigen para su formación, además del acuerdo de voluntades, una *formalidad especial*; a falta de la misma, no existen; *forma dat esse rei* (la forma da el ser a la cosa)”. En su concepto la importancia de la solemnidad estriba en que llama la atención del contratante y lo hace reflexionar. “Las partes —señalan— deben ser esclarecidas por un funcionario público.”⁷ *Josserand*, más preciso, al clasificar los contratos habla de contratos solemnes, en los que su formación está subordinada a la intervención de un funcionario público.

se dan en él siempre que no se pacte lo contrario) y *accidentales* (que son elementos de los contratos que tan solo se encuentran en ellos cuando especialmente se pactan)”. *Derecho civil común*, tomo I, p. 516, Edit. Reus, Madrid, España.

5 Marcel PLANIOL. *Traité Élémentaire de Droit civil*. Tomo II, París, 1926, pp. 358 y 359.

6 Cit. por Manuel BORJA SORIANO. *Teoría general de las obligaciones*. Tomo I, México, 1953, p. 220.

7 Henri, Léon y Jean MAZEAUD. *Lecciones de Derecho civil*. Parte II, volumen I, Buenos Aires, Argentina, p. 79 y ss.

“En el campo de los bienes, este funcionario público es invariablemente un notario; el acto solemne es, concretamente, un acto notarial.”⁸

En Derecho italiano, *Cariota Ferrara* describe al acto solemne al afirmar: “Fuera de la presente clasificación quedan los casos en los que la ley exige como complemento de la manifestación de la voluntad negocial un acto de la autoridad pública que no funciona como simple vestidura formal de la manifestación (a diferencia de la función receptiva de los notarios en los documentos públicos); en tales casos (matrimonio, adopción, etcétera) hay un complejo de actos (manifestación de voluntad de los particulares y acto de la autoridad pública), que, juntamente, concurren a la producción de los efectos jurídicos.”⁹

En nuestro Derecho, los dos actos solemnes por excelencia, el matrimonio y el testamento público abierto, se caracterizan porque exigen la presencia de un funcionario público para su celebración. El artículo 146 del Código civil afirma que “el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige”. En cuanto al testamento público abierto, el artículo 1511 señala que es el que se otorga ante notario y tres testigos. En ambos casos la presencia del funcionario público¹⁰ es elemento esencial.¹¹

De lo anterior se desprende que acto solemne es aquel que reviste cierta forma y además requiere de la presencia de un funcionario público para su formación. Este requisito tiene por objeto —y en ello coinciden casi todos los autores—, hacer ver a las partes el alcance del compromiso que adquieren y les faculta para meditar serenamente sobre la conveniencia

8 LOUIS JOSSEFAND. *Cours de Droit civil positif français. Théorie générale des obligations*. Tomo II, París, 1939, p. 89.

9 L. CARIOTA FERRARA. *El negocio jurídico*. Edit. Aguilar, Madrid, España, 1956, p. 218.

10 Los notarios tienen ese carácter según se desprende de los artículos 1º y 11 de la Ley del Notariado.

11 Se sostiene que el reconocimiento de hijos constituye, de acuerdo con las leyes mexicanas, un acto solemne. El artículo 369 del Código Civil exige que el reconocimiento se haga en la partida de nacimiento ante el oficial del Registro civil; por acta especial ante el mismo oficial; por escritura pública; por testamento y por confesión judicial directa y expresa. Solo en el caso del testamento, si es privado, el acto deja de realizarse ante un funcionario público, y es evidente que en ese caso se está en una situación de emergencia que la ley considera de tal modo importante, que releva, hasta cierto punto, de las formas normalmente rígidas y generalmente solemnes que rodean a la última declaración de voluntad. En Derecho mercantil puede entenderse que el protesto es también acto solemne, según se desprende del artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

o inconveniencia de su celebración. El acto se realiza en la presencia del funcionario. De otro modo sería calificado de inexistente.

¿Podemos acaso considerar que el requisito de depósito a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo tenga el carácter de solemnidad? La respuesta, evidentemente, tiene que ser negativa. Veamos porqué.

a) Si bien es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el carácter de autoridades, lo que podría constituir el requisito de la intervención del funcionario público, por otra parte, el mero acto de la recepción de un ejemplar del contrato colectivo de trabajo no se hace en presencia de los representantes, sino ante un simple empleado subalterno que hace constar el día y la hora de la recepción del documento, con lo que se llena el requisito de depósito a que se refiere el artículo 45.

b) No es cierto, y la propia Corte lo ha reconocido en ejecutoria posterior, que sea función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el revisar los contratos colectivos de trabajo, para el efecto de examinar si tienen cláusulas contrarias a los preceptos constitucionales o si reduce en alguna forma los beneficios que a los trabajadores se conceden en casos semejantes. Es obvio que si el contrato surte efectos a partir del día y hora en que quede depositado, ninguna oportunidad tendrían las autoridades laborales para impugnar, en ese instante, el clausulado presentado. Además, el depósito no determina en modo alguno la validez intrínseca del contrato, que puede ser impugnada, con éxito, en un procedimiento contradictorio posterior. Atendiendo a razones semejantes la Corte, al resolver el amparo 1923/46/1^a, promovido por Salinas de México, y resuelto el 13 de agosto de 1946, afirma que el artículo 45 no faculta a las Juntas para alterar, modificar o nulificar los términos de un contrato colectivo que les es presentado para su depósito. “En ese caso no se les está instando para que ejerciten su función jurisprudencial, *sino la administrativa* (subrayamos) que permite a las partes cumplir con el requisito formal, que la ley exige para que tales contratos surtan sus efectos.”¹²

Por si no fuere suficiente lo anterior —y creemos que sobradamente lo es—, debe de tenerse en cuenta que la misma Ley Federal del Trabajo aclara en su artículo 649, que la función de las Juntas es la de *recibir* el contrato colectivo, no de calificarlo, estableciendo que sus funcionarios incurrirán en responsabilidad cuando se rehusen, sin justa causa, a llevar a cabo la recepción.

12 SALMORÁN DE TAMAYO, *op. cit.*, p. C-16-11.

c) La solemnidad, según hemos visto, exige la concurrencia del funcionario público al otorgamiento del acto jurídico de que se trate. Si no está presente el funcionario, el acto simplemente no nace. Consecuentemente no puede considerarse como solemnidad un nuevo acto de depósito posterior a la celebración del contrato, que a mayor abundamiento realiza unilateralmente cualquiera de las partes.

d) Repugna al concepto de solemnidad, cuyos fines ya hemos expuesto, que puede ser considerada como tal la mera entrega de un escrito en una ventanilla de oficialía de partes, y el acto del empleado subalterno de anotar la fecha y hora del depósito. Este simple trámite, que normalmente no realizan ni siquiera personalmente las partes en el contrato colectivo, de modo alguno puede tener el valor que la doctrina atribuye a la presencia del funcionario, ya que en ese momento no se hace ver a las partes el compromiso que adquieren, ni están facultadas para meditar sobre la conveniencia o inconveniencia de su celebración.

IV

La tesis que ve en el depósito del contrato un mero requisito de publicidad, con vistas a los efectos que el pacto puede producir contra terceros, encuentra su apoyo en lo dispuesto en el artículo 3003 del Código civil, al tenor del cual: "Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podría aprovecharse en cuanto le fueren favorables."

En la tesis que transcribimos (Supra III), la Corte rechaza este punto de vista,¹³ apoyándose para ello en los siguientes argumentos:

a) El contrato no será obligatorio sino hasta el momento en que la Junta lo haya examinado y determine que es de aprobarse por no contener cláusulas contrarias a los preceptos constitucionales, ni reducir en alguna forma los beneficios que a los trabajadores se concede en casos semejantes.

b) Antes de ser depositado el contrato no obliga a las partes, por lo que no se está en el caso de que produzca efectos entre quienes lo celebraron, no dándose en consecuencia la hipótesis del artículo 3003.¹⁴

13 La idea de que el depósito del contrato colectivo tiene por objeto la producción de efectos contra tercero, constituyendo en consecuencia un mero requisito de publicidad, fue asimismo auspiciada en la Mesa Redonda sobre Derecho del Trabajo organizada por la Confederación Patronal de la República Mexicana, en las conclusiones a la ponencia presentada por el autor de este trabajo.

14 Aún cuando no se hace textualmente una referencia al artículo 3003 del Código civil, en la tesis de la Corte, es evidente que su texto fue tenido en cuenta por ese Tribunal, según se desprende de los argumentos invocados.

En nuestro concepto es correcta la postura de la Corte en cuanto niega que el depósito constituya un mero requisito de publicidad, con vista a la producción de efectos en contra de terceros, pero en cambio rechazamos la validez de los argumentos invocados en apoyo de ese punto de vista. Ello nos lleva, necesariamente, a exponer nuestras razones.

a) Está en contra de la tesis que ve en el depósito un acto publicitario, el texto mismo del artículo 45, ya que según se afirma expresamente: "No producirá efectos legales sino desde la fecha y hora en que quede depositado por cualquiera de las partes." Es evidente que si se aceptase la tesis registral, el contrato colectivo produciría efectos, antes del depósito, entre los otorgantes. De no aceptar la ley esa posibilidad, el depósito adquiere una característica que no coincide con lo que el citado artículo 3003 señala para el registro.

Podría afirmarse en contra de esta idea que, en ocasiones, el registro produce efectos constitutivos. Tal es el sistema registral alemán de acuerdo con el cual la inscripción es "requisito necesario o 'sine qua non' para que la transmisión del dominio de inmueble o la constitución o transmisión de un derecho real inmobiliario se produzca".¹⁵ Sin embargo tal afirmación acepta a su vez, en nuestro caso, dos objeciones: en primer término que en Derecho mexicano el registro no es constitutivo, sino declarativo (art. 3003); en segundo lugar, que el registro constituye en Derecho alemán un elemento esencial del acto jurídico, sin el cual éste no existe. Por el contrario, y como ya lo dijimos (Supra N^o III), el contrato colectivo no depositado constituye un acto jurídico válido, y del depósito depende únicamente su eficacia.

b) La finalidad del registro, de acuerdo con el sistema mexicano, es publicitaria, y tiende a establecer una certeza en las transacciones inmobiliarias. "El Registro tiene como fines el de dar a conocer el verdadero estado de la propiedad inmueble haciendo constar de un modo público y solemne la historia de sus transmisiones, asentar sobre sólidas bases el crédito territorial, impedir los fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles y dar a los que intervienen en la transmisión o modificación de la propiedad una firme garantía para la efectividad de su derecho."¹⁶ Los fines que se persiguen con el depósito son diferentes, y aún cuando no se expresen como tales, podemos encontrarlos en el deseo de

15 Ramón Ma. ROCA SASTRE. *Instituciones de Derecho Hipotecario*. Cit. por Juan J. Galarza Ruiz. *El Registro Público de la Propiedad*. Tesis, México, 1957, p. 41.

16 Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN. Cit. por Juan J. Galarza Ruiz. *Op. cit.*, pp. 19 y 20.

establecer una certeza por lo que hace al instante en que surge el contrato como acto eficaz, lo que es realmente trascendental tanto para la oportunidad en que debe solicitarse su revisión, como en cuanto a la posibilidad de eludir conflictos de huelga que tengan por objeto la firma de un contrato colectivo de trabajo.¹⁷ En efecto, de no existir el requisito de depósito, ante un emplazamiento de huelga que tuviere por objeto obtener la firma del contrato colectivo, el patrón que no deseara contratar con el sindicato emplazante, resolvería el problema celebrando un contrato más conveniente con otro sindicato, anotando en el mismo una fecha anterior a la del emplazamiento, con lo que podría obtener una declaración de inexistencia del movimiento de huelga, por carecer éste de materia.

Es evidente, sin embargo e infantil sería negarlo, que entre los actos que se realizan en el Registro Público de la Propiedad, y el depósito de los contratos colectivos de trabajo, existen puntos de contacto muy importantes. Desde luego el de mayor trascendencia radica en lo que se ha llamado "el principio de prioridad", del que *Roca Sastre* afirma que "es aquél en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingresa en el Registro de la Propiedad se antepone, con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier otro acto registrable que siéndole incompatible o perjudicial no hubiere ingresado aún en el registro, aunque fuese de fecha anterior".¹⁸ Podría encontrarse también sustancial coincidencia en el principio de rogación o instancia, que impide que el Registrador actúe de oficio, sino únicamente a ruego de parte interesada. Pero desde luego estas notas comunes no justifican de ninguna manera que se pretenda establecer una identidad entre ambas instituciones.

v

Hemos rechazado las dos fórmulas que hasta donde sabemos han pretendido explicar la naturaleza jurídica del depósito del contrato colectivo, o sea, la que ve en él una forma solemne y la que lo equipara a la inscripción en el registro público. Junto a ellas también puede hacerse referencia a la que acepta que algunos actos se perfeccionan en diversas etapas, mediante el cumplimiento sucesivo de ciertos requisitos esenciales. A este sistema se refiere *Andreas Von Tuhr* al decir que en ocasiones el *factum* de un negocio jurídico puede realizarse en forma progresiva, si los diversos

17 Artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo: La huelga deberá tener por objeto... II.—Obtener del patrón la *celebración* o el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.

18 Cit. por Galarza. *Op. cit.*, pp. 61-62.

hechos que lo integran se siguen unos a otros. Tal sería el caso, vgr., del negocio entre ausentes.¹⁹ Desde luego anotamos que tampoco es suficiente para explicar el requisito de depósito, ya que, insistimos, el negocio se perfecciona por el acuerdo de empresa y sindicato, otorgado por escrito y por triplicado.

En nuestro concepto la fórmula adecuada para explicar la institución del depósito es la de considerarlo como una condición suspensiva legal, llamada también condición impropia, o *conditio iuris*, expresión que en realidad constituye una forma particular de denominar a ciertos supuestos legales de eficacia.

Al referirse *Messineo* a las *conditio iuris* afirma que se trata de condiciones impropias, ya que no consisten en un hecho, sino un supuesto indefectible de naturaleza legal al que puede estar sujeta bien la validez, bien la eficacia del negocio jurídico. La *conditio iuris*, a diferencia de la condición propia, no es producto de la voluntad de las partes ni constituye elemento intrínseco de las declaraciones de voluntad, en cuanto que tiene su raíz en la ley o en la misma finalidad objetiva del contrato y, por consiguiente, es un hecho extrínseco, lógicamente ya preexistente al contrato.²⁰ “La *conditio iuris* es, por definición, suspensiva —agrega *Messineo*—; con este efecto: que, antes de que se verifique la *conditio iuris*, o no hay contrato, o no es eficaz.”²¹

La *conditio iuris* no opera igual que las condiciones impuestas por las partes, o sea, que no le son aplicables las normas reguladoras de la condición propia, particularmente el principio de la retroactividad. Para *Von Tuhr* son elementos que no determinan el contenido jurídico del negocio, aún cuando son indispensables para alcanzar el efecto jurídico. Se trata, en suma, de supuestos o de hechos complementarios. Supuesto podrá ser la capacidad de obrar y el poder de disposición de las partes. Hecho complementario y supuesto derivarán siempre de la ley y no de la voluntad de las partes.²² En algunos casos el *factum* del negocio puede integrarse con un acto oficial que complementa la voluntad de las partes, vgr. la inscripción en el registro de bienes raíces, si bien el acto estatal no valida los vicios del acto privado.²³

19 Andreas VON TUHR. *Derecho Civil. Teoría general del Derecho alemán*. Vol. III. *Los hechos jurídicos*. Buenos Aires, Argentina, 1947, pp. 171 y ss.

20 Francesco MESSINEO. *Doctrina general del contrato*. Tomo I, Buenos Aires, Argentina, p. 208.

21 *Op. cit.*, p. 208.

22 Andreas VON TUHR. *Op. cit.*, p. 166 y ss.

23 Andreas VON TUHR. *Op. cit.*, pp. 169-170.

Nicolás Coviello, el prestigiado profesor italiano de Derecho civil, dedica a la *conditio iuris* algunas páginas muy interesantes. Señala que las *conditiones iuris* son elementos requeridos por la ley, que pueden atender tanto a la existencia como a la eficacia del negocio jurídico. El concepto es tan vago, afirma Coviello, "impreciso e indeterminado y puede comprender cosas tan diferentes, que no es posible establecer con exactitud sus diferencias con respecto a la condición. Y así, tanto en el terreno científico, como para los fines prácticos, se puede prescindir de ella; y será más útil distinguir y separar la condición de los elementos esenciales y constitutivos de un negocio, de los presupuestos de hecho queridos por la ley o por la naturaleza de la relación . . . y, en fin, de aquellos actos que no siendo presupuestos, deben sobrevenir en virtud de la ley a un negocio o a un hecho jurídico ya realizado, para que produzca sus efectos: cosas todas intrínsecamente diversas, pero que suelen designarse, sin embargo, con una sola y común denominación: *conditiones iuris*".²⁴

Al distinguir *Coviello* las condiciones que las partes imponen al negocio, de las *conditiones iuris*, señala que éstas pueden consistir en algunos hechos que por ley deben sobrevenir a la celebración de un negocio, que sirven para hacerlo eficaz, como pueden ser la homologación del tribunal y la aprobación de una autoridad superior respecto de algunos acuerdos tomados por autoridades administrativas. Para *Coviello* no hay entre estas condiciones y las impuestas por las partes sino una diferencia teórica derivada de que unas son necesarias y las otras voluntarias, "pero tanto en uno como en otro caso hay hecho extrínsecos al negocio, que no constituyen los elementos del mismo, ni son tampoco los presupuestos lógicos; sino que suponen el negocio ya perfectamente realizado y dotado también de sus presupuestos, que sirven sólo para hacerlo eficaz".²⁵

L. Cariota Ferrara, abordando el mismo tema, acepta como idónea la expresión *conditio iuris*, si bien prefiere sustituirle por la que considera más técnica, de requisito legal de eficacia. Contra la corriente dominante representada por *Falzea*, piensa *Ferrara* que no debe considerarse a la condición legal como una subespecie de condición, sino que debe de hablarse de los requisitos legales de eficacia y de los requisitos voluntarios de efica-

24 Nicolás COVIELLO. *Doctrina general del Derecho civil*. Trad. de Felipe de J. Tena. México, 1938, p. 459.

25 Nicolás COVIELLO. *Op. cit.*, p. 461. En este punto cita a FONTI, *La retroattività delle approvazioni tutorie* ("Foro italiano", 1910, III, 245).

cia (condición, término, modo, etc.), considerando a las *conditiones iuris* como una subcategoría de los requisitos legales de eficacia.

Advierte *Ferrara* que es totalmente legítima la categoría de los requisitos legales de eficacia, destacando como notas características de los mismos las siguientes: "a) tiene relevancia solamente para la eficacia del negocio; ... b) pueden tener lugar posteriormente, en el sentido de que si no existen pueden sobrevenir ... e) son algunos positivos y otros negativos ... ; d) consisten en estados (relaciones, situaciones) o a veces en acontecimientos, pero en realidad éstos sirven solo para dar vida a requisitos de eficacia ... e) se refieren a una clase entera de negocios o a un cierto tipo de éstos ... f) son ineliminables por las partes".

Respecto de los requisitos legales de eficacia, entendidos como categoría general, las *conditiones iuris* no presentan características distintivas que permitan integrar un grupo diferente, ya que son también accidentales y extrínsecas, y determinantes siempre de una situación de *pendencia*.²⁶

Hasta aquí lo que la doctrina dice respecto de las *conditiones iuris*. ¿Podemos concluir que el requisito de depósito constituye también condición de esa naturaleza? Creemos que sí, y de hecho lo afirmamos categóricamente. Podríamos señalar como razones las siguientes:

a) Se trata de un acontecimiento incierto, en la medida en que no existe la seguridad de que ocurra, lo que le caracteriza como condición.

b) De la realización del acontecimiento se hace depender el nacimiento de las obligaciones y derechos previstos en el negocio jurídico de que se trata, y por ello funciona como una condición suspensiva.

c) El contrato colectivo, antes de ser depositado, constituye un acto válido, y consecuentemente lo que se hace depender de la realización de la condición es únicamente su eficacia, de donde resulta de que se trata de un elemento extrínseco o sea, que no determina el contenido jurídico del negocio.

d) La voluntad de las partes no influye en el establecimiento del requisito, y del mismo modo, tampoco puede eludirlo, ya que se trata de un elemento legal, lo que lo distingue de la condición voluntaria.

Por ser una condición legal el depósito no produce la retroacti-

vidad de los efectos del negocio jurídico contractual, cualidad que también sirve para diferenciarlo de la modalidad voluntaria.²⁷

VI

Quizás sea este el momento oportuno para hacer constar una opinión en favor del legislador que hizo posible la Ley Federal del Trabajo. Es frecuente que quien examina los problemas jurídicos con la frialdad que el laboratorio exige, guste de lanzar sus puyas en contra de quienes hacen o interpretan la ley. Nosotros no escapamos a esa regla, por lo menos en nuestra crítica a la tesis de la Corte. Sin embargo queremos hacer notar nuestra admiración por los redactores de la ley, quienes en el punto que nos ha ocupado manejaron con extraordinario rigor técnico, y con gran visión práctica, los elementos para crear una norma justa en contenido y forma.

El artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo ha creado un sistema contractual en el que sin dar lugar a un intervencionismo estatal en la formulación del contrato, permite, mediante el depósito, que se cumplan satisfactoriamente fines de certeza, de seguridad jurídica en fin, que en la disciplina laboral constituyen exigencias absolutas. Los intereses económicos que se mueven en esta disciplina, la circunstancia de ser un factor de control en la lucha de las clases sociales (hecho que hoy se pretende sustituir por una tenue, delicada y armoniosa cooperación de clases, al decir de la clase patronal) exigen un rigor y equilibrio en la norma que en ocasiones se refleja en la irrenunciabilidad de derechos, y en otras en el dominio de la equidad sobre el Derecho estricto. Lograr ese equilibrio, sin vulnerar por lo tanto los intereses de las partes en conflicto y sin sacrificio de la buena técnica jurídica ha sido el resultado que el legislador alcanzó al redactar el artículo 45.

Queda pues apuntada una respuesta a las interrogantes que motivaron este trabajo. Si la solución es justa, opiniones más fundadas que las del autor podrán decirlo. Si no lo es, serán bienvenidos los argumentos en contrario que ayudarán a resolver este problema.

Por Néstor DE BUÉN LOZANO.

27 En este punto diferimos de la opinión de FERRARA, ya que este autor sostiene que los requisitos legales de eficacia sí pueden operar retroactivamente. En el caso del contrato colectivo de trabajo la finalidad que se persigue, que es precisamente la de adquirir certeza respecto del momento en que debe empezar a surtir efectos, quedaría seriamente afectada de admitirse la retroactividad. Nos inclinamos en consecuencia por la opinión de VON TUHR que no admite, en las *conditiones iuris*, esa retroactividad.